



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.002

SIGCMA

San Andrés, isla, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00068-00
Demandante	Jonatan David De La Hoz Flórez
Demandado	Girley Natacha Ordoñez Bowie - Acta de Escrutinio Formulario E 26 del día 6 de noviembre del año 2023
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de nulidad electoral presentada por el ciudadano Jonatan David De La Hoz Flórez por intermedio de apoderado judicial, en contra del Acta de Escrutinio Formulario E 26 del día 6 de noviembre del año 2023, expedida por la Comisión Escrutadora del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por medio de la cual se declaró electa como diputada del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el Partido Liberal Colombiano a la señora Girley Natacha Ordoñez Bowie.

Corresponde verificar entonces: (i) si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificado por Ley 2080 de 2021, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y (ii) si la solicitud del decreto de la medida cautelar cumple con los requisitos que para ello contempla el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

El artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.002

SIGCMA

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS
EN PRIMERA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en

primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración; (Subrayas fuera del texto original)

(...)

Conforme a la norma citada, esta Corporación es competente para surtir el trámite del presente proceso, toda vez que el acto administrativo acusado hace referencia a la elección de una diputada de la Asamblea del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, circunstancia que se encuentra descrita en la norma citada.

De los requisitos formales

Los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, señalan los requisitos y anexos que debe contener toda demanda. Indica la norma lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.002

SIGCMA

recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

Una vez revisada la demanda y los anexos remitidos con la misma, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta en su totalidad a las exigencias de forma establecidas en las normas citadas, toda vez que atendiendo a las pretensiones de la parte actora que, entre otras, es la declaratoria de nulidad del “*acto administrativo que declaró la elección del (la) señor(a) GIRLEY NATACHA ORDOÑEZ BOWIE, como Diputado(a) de la Asamblea del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, declaratoria contenida en el acta de escrutinios generales de asamblea E– 26 ASA del 6 de noviembre de 2023*”, el acto acusado no fue allegado al plenario, siendo un anexo obligatorio de la demanda.

A ese respecto debe indicarse que, si bien en el acápite de pruebas se señala que fue adjuntada el Acta general de escrutinios y el Acta E 26 de fecha 6 de noviembre de 2023, por medio de la cual se declaró la elección como diputada del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a la Sra. Girley Natacha Ordoñez Bowie, lo cierto es que realizada la revisión correspondiente, se tiene que dicha prueba no fue allegada al plenario, siendo de gran relevancia en el proceso, puesto que dicho acto administrativo junto con la constancia de publicación o notificación resultan indispensables para (i) contabilizar el término de caducidad de la demanda y (ii) para el trámite del proceso, dado que es el acto administrativo cuya validez se discute.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.002

SIGCMA

En este orden, el Despacho inadmitirá la demanda, con la finalidad que la parte demandante proceda a corregirla en el sentido de allegar copia del acto administrativo cuya nulidad se solicita, de conformidad con lo establecido en los artículos 166 y 276 de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, a saber: se allegue copia del acto administrativo demandado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Sergio Elías Fontalvo Martínez identificado con la C. C. No. 1.082.947.421 y T.P. No. 283.772 como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

Firmado Por:
Noemi Carreño Corpus

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199bbf19b26459bbd873d4982b5d41b444061ce430ccac1d3ebbd7f56422986e**

Documento generado en 15/01/2024 05:59:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**